

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA

DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

LEYES.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Queda abolida para siempre la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

Art. 2.º Los libertos quedan obligados á celebrar contratos con sus actuales poseedores, con otras personas ó con el Estado, por un tiempo que no bajará de tres años.

En estos contratos intervendrán, con el carácter de curadores de los libertos, tres funcionarios especiales nombrados por el Gobierno superior con el nombre de protectores de los libertos.

Art. 3.º Los poseedores de esclavos serán indemnizados de su valor en el término de seis meses despues de publicada esta ley en la *Gaceta de Madrid*.

Los poseedores con quienes no quisieran celebrar contratos sus antiguos esclavos, obtendrán un beneficio de 25 por 100 sobre la indemnizacion que hubiera de corresponderles en otro caso.

Art. 4.º Esta indemnizacion se fija en la cantidad de 35 millones de pesetas, que se hará en efectivo mediante un empréstito que realizará el Gobierno sobre la exclusiva garantía de las rentas de la isla de Puerto-Rico, comprendiendo en los presupuestos de la misma la cantidad de 3.500.000 pesetas anuales para intereses y amortizacion de dicho empréstito.

Art. 5.º La distribucion se hará por una Junta compuesta del Gobernador superior civil de la isla, Presidente; del Jefe económico; del Fiscal de la Audiencia; de tres Diputados provinciales elegidos por la Diputacion; del Síndico del Ayuntamiento de la capital; de dos propietarios elegidos por los 50 poseedores del mayor número de esclavos, y de otros dos elegidos por los 50 poseedores del menor número. Los acuerdos de esta Comision serán tomados por mayoría de votos.

Art. 6.º Si el Gobierno no colocase el

empréstito, entregará los titulas á los actuales poseedores de esclavos.

Art. 7.º Los libertos entrarán en el pleno goce de los derechos políticos á los cinco años de publicada la ley en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 8.º El Gobierno, dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley, y atender á las necesidades de beneficencia y de trabajo que la misma hiciera precisas.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Salmeron y Alonso, Presidente.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Quedan abolidas las matriculas de mar.

Art. 2.º El ejercicio de industrias marítimas es libre para todos los españoles.

Son industrias marítimas, para los efectos de esta ley, la navegacion, el tráfico de puertos y la pesca en general.

Art. 3.º Los que se dediquen á las industrias marítimas se inscribirán en un registro que á este fin deben llevar los Comandantes y Ayudantes de Marina. En el registro constarán los nombres de los industriales, su edad, estado y la clase de industria que quieran explotar.

Todas las embarcaciones continuarán registrándose en las respectivas listas. Semestralmente remitirán las Comandancias y Ayudantías estos datos estadísticos al Ministerio de Marina para que por este se trasmitan al de Fomento.

Art. 4.º Todo dueño ó armador de buque queda autorizado por esta ley á tripularlo con el número de hombres que considere necesario, estén ó no inscritos con anterioridad en el registro á que se refiere el art. 3.º, y pueden igualmente conferir el mando del buque á las personas que tengan, por conveniente, pertenezcan ó no á la clase de pilotos ó patronos.

Art. 5.º Para garantizar las vidas de los tripulantes y pasajeros y los intere-

ses del comercio se exigirá por las autoridades de Marina en el despacho de los buques el número de pilotos que está prevenido por los reglamentos para las diferentes navegaciones.

Art. 6.º El servicio en la Marina militar será voluntario, y el término de una campaña el de tres años.

Art. 7.º Las Cortes fijarán anualmente el número de marineros necesario para las atenciones del servicio.

Art. 8.º La fuerza naval para el reemplazo de la Armada se compondrá del personal siguiente:

1.º De los jóvenes procedentes de las Escuelas flotantes á quienes reglamentariamente corresponde pasar al servicio.

2.º De los que voluntariamente se presten á servir en la Marina.

3.º De los reenganchados á su voluntad.

4.º De los procedentes de la reserva que se instituye por esta ley.

Y 5.º Del contingente que corresponda á la reserva del ejército en el caso que se expresará.

El número de cada uno de estos diferentes grupos le fijará el Gobierno segun las necesidades del servicio.

Art. 9.º Sólo en el caso de que no alcance el número de hombres que proporcionen las Escuelas flotantes, voluntarios, reenganchados y reserva naval, recurrirá la Marina á solicitar, en la forma establecida por las leyes, el número de hombres que necesite de las reservas del ejército.

Art. 10. Para fomentar los elementos marítimos, tan necesarios al bien del Estado como al del comercio en general, se autoriza al Gobierno para aumentar el número de las Escuelas flotantes de Marinería que existen en la actualidad en los puestos de las costas que juzgue convenientes, y los jóvenes procedentes de ellas que sirvan dos años consecutivos en los buques de guerra, despues de haber cumplido los 20 años de edad, quedarán exentos del servicio del ejército en la reserva.

Art. 11. Se admitirá en el servicio de la Armada, para hacer una campaña de tres años, á todos los voluntarios que se presten hasta cubrir las necesidades de los buques, los cuales ingresarán con plazas preferentes si acreditan los conocimientos necesarios para desempeñarlas.

Art. 12. Los individuos procedentes

de las Escuelas flotantes, los voluntarios de que trata el artículo anterior, y los que procedan de las reservas del ejército que, cumplida su campaña continúen en el servicio por uno ó más años, disfrutará de los pluses que se establecerán por esta ley.

Art. 13. Para que suprimida la matrícula no pueda carecer nunca la Marina del número de hombres inteligentes en esta profesion, indispensables para el buen manejo de los buques, se crea una reserva naval compuesta de los que se dediquen á la navegacion y soliciten pertenecer á ella dentro de las condiciones reglamentarias que se fijen.

Art. 14. El Almirantazgo fijará cada tres años el número de individuos de que haya de constar esta reserva en cada uno de los tres Departamentos.

Art. 15. Es condicion indispensable para poder ingresar en la reserva naval haber cumplido 25 años de edad y no exceder de 40.

Art. 16. Los individuos admitidos en la expresada reserva disfrutará desde el dia de su ingreso en ella el haber mensual de 15 pesetas, y contraerán la obligacion de servir una campaña de tres años, si las necesidades del servicio exigiesen su llamamiento.

Art. 17. A los individuos de la reserva naval que ingresen en el servicio se les concederán las mismas plazas que hubiesen obtenido en campañas anteriores; y á los que sólo hubiesen servido en la Marina mercante, aquellas á que resulten acreedores por su idoneidad.

Art. 18. Los individuos pertenecientes á la reserva naval podrán navegar en los buques mercantes españoles mientras no sean llamados al servicio de la Armada, pudiendo ser limitada esta concesion á la navegacion costera de Europa y posesiones españolas en la proximidad de su llamamiento.

Art. 19. A todo el que, despues de haber terminado su campaña de tres años en la Armada, se reenganche por uno ó más, se le concederán cuatro meses de licencia con todo el sueldo de que esté en posesion ántes de empezarse á contar el plazo de su reenganche.

Art. 20. Los individuos procedentes de las Escuelas flotantes y los de reserva del ejército disfrutará mensualmente, durante el tiempo de sus reenganches, los siguientes pluses:

Pesetas.

El primer año.....	{	Cabo de mar de primera clase.....	50
		Idem de segunda id..	40
		Marineros de primera y segunda clase....	30
El segundo año.....	{	Cabo de mar de primera clase.....	60
		Idem de segunda id..	50
		Marinero de primera id.....	40

No admitiéndose á reenganche más que por un año á los marineros de segunda clase.

Art. 21. Los voluntarios de que trata el art. 11 disfrutará mensualmente desde su ingreso en el servicio los pluses siguientes:

Pesetas.

Cabo de mar de primera clase...	50
Idem de segunda id.	40
Marineros de primera y segunda idem.....	30

Art. 22. Los individuos de la reserva naval obtendrán desde su ingreso en el servicio los siguientes pluses:

Pesetas.

Cabos de mar de primera clase...	60
Idem de segunda id.	50
Marineros de primera id.....	40

Art. 23. Tanto los voluntarios como los individuos de la reserva naval que despues de extinguida su campaña de tres años se reenganchen por uno ó más, disfrutará sobre sus pluses en el primer año 5 pesetas mensuales y 10 en el segundo y sucesivos.

Art. 24. Los cabos de cañon de primera y segunda clase quedan equiparados á los cabos de mar para optar á los pluses de que tratan los artículos anteriores.

Art. 25. Los marineros que habiendo servido 14 años en los buques de guerra cumplan en ellos los 40 de edad, adquirirán el derecho á obtener con preferencia las plazas de cabo de mar de los puertos y las de los arsenales que se designen por reglamento.

Art. 26. Para proveer á los gastos que originen los pluses que se establecen por esta ley se destinarán los productos de la cantidad que constituye hoy el fondo del Consejo de Redencion y Enganches, el cual se denominará en lo sucesivo *Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina*; y en caso de que estos recursos no fueran suficientes, se consignarán en los presupuestos anuales las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

Art. 27. En el caso de una guerra extranjera en que la Nacion necesite de un esfuerzo supremo para defender su honra é intereses, si los armamentos extraordinarios de buques de guerra agotasen todos los planteles de marineria que se establecen por esta ley, el Gobierno pedirá autorizacion á las Cortes para disponer el alistamiento de la gente de mar que sea necesaria.

Art. 28. Quedan derogadas todas las prescripciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Salmeron y Alonso, Presidente.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Minas.

En los dias 5 de Abril al 6 de Mayo próximo se verificará por un Ingeniero de Minas de la provincia el reconocimiento y demarcacion de pertenencias de las

minas que se expresan en la relacion adjunta.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes y con el fin de que sirva de notificacion administrativa á los registradores de las referidas minas que á continuacion se expresan.

Madrid á 26 de Marzo de 1873.

El Gobernador,
NICOLÁS ESTÉVANEZ.

Relacion que se cita.

NOMBRE DE LA MINA.	TÉRMINO MUNICIPAL en que se halla.	NOMBRE DEL REGISTRADOR.
San Ignacio..	Aranjuez..	D. Ignacio Aranaz.
La Gran Verdadera..	Guadalix de la Siera..	Lorenzo Gonzalo.
La Librada..	La Cabrera..	Marcelino Francisco y Diaz.
La Esmeralda..	Idem..	Luis Madrazo.
Los Santos..	Lozoyuela..	Santos Fernandez Artosa.
La Esmeralda..	Idem..	Joaquin Hysern.
San Fernando..	Idem..	Antonio Miranda.
San Carlos..	Idem..	Idem.
La Verdad..	Garganta..	Antonio Maria Gonzalez.
Gabriela..	Cuadron (Garganta)..	Antonio Miranda.
Maria..	Garganta..	Idem.
Estrella del Sur..	Idem..	Joaquin Hysern.
Santa Julia..	Idem..	Antonio Miranda.
Irma..	Alameda del Valle..	Idem.
La Gran Suerte..	Gargantilla..	Celedonio Brabo.
La Lola..	Pinilla de Buitrago..	Antonio Miranda.
Diógenes..	Cenicientos..	Celedonio Pinel.
La Asuncion..	Idem..	Idem.
La Isaura..	Idem..	Idem.
San Gil..	Idem..	Idem.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio que en la actualidad ocupa en esta capital D. Miguel Barrantes, que habitó en la calle del Molino de Viento, núm. 15, piso tercero, se le cita por el presente edicto con objeto de que se persone en esta Administracion económica, Negociado de Alcances, para enterarle de un asunto de interes que comunica la Administracion económica de Leon, referente á un expediente que se sigue contra dicho señor y otros; en inteligencia que de no verificarlo en un término breve le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 26 de Marzo de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Irurzun y Tolosa

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Irurzun á Tolosa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas cinco minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y

salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Pamplona.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Navarra y Guipúzcoa y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.000 pesetas anuales, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Navarra ó Guipúzcoa, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Pamplona para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este

pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Irurzun á Tolosa y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder Ejecutivo de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 21 de Marzo de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 4 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Villanueva de Argañó á Villadiego, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 197.395 pesetas 43 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Goberna-

dor de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 500 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 10 de Marzo de 1873.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Villanueva de Argañó á Villadiego, provincia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden del Gobierno de la República de 3 de Marzo de 1873, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los trozos cuarto y quinto de la carretera de segundo orden de Mahon á Ciudadela por Mercadal, cuyo presupuesto es de 489.805 pesetas 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma (Baleares) ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 24.490 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está

asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 200 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 30 pesetas.

Madrid 10 de Marzo de 1873.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los trozos cuarto y quinto de la carretera de segundo orden de Mahon á Ciudadela por Mercadal, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 2 de Noviembre de 1873, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de Crevillente á Torre vieja por Catral, Dolores y Almoradí, cuyo presupuesto es de 644.652 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 32.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la

primera mejora por lo ménos de 200 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 17 de Marzo de 1873.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de Crevillente á Torre vieja por Catral, Dolores y Almoradí, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Mayo de 1868, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica del puente sobre el rio Sil, en la carretera de tercer orden de Castro-Caldelas al ferrocarril de la Coruña, cuyo presupuesto es de 307.619 pesetas y 91 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15.380 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 500 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de.....

Madrid 21 de Marzo de 1873.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en

pública subasta de las obras de fábrica del puente sobre el río Sil, en la carretera de tercer orden de Castro-Caldelas al ferrocarril de la Coruña, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

FÁBRICA DE TABACOS DE MADRID.

A la una de la tarde del día 28 de Abril próximo se verificará en esta Fábrica una subasta pública para contratar la venta de las fundas de lienzo procedentes de los tercios habanos y de Boliche existentes en este establecimiento y que se produzcan hasta el 30 de Junio de 1874, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduría del mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Marzo de 1873.—El Administrador Jefe, Ignacio Esobar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Don Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente se requiere á todos los Sres. Jueces de primera instancia del reino para que procedan á averiguar el actual paradero de Alejandro Santa María Cámara, casado, carpintero y de 23 años; Juan Chantres Roig, soltero, jornalero, de 40 años, y José María de la Mata, soltero, sirviente, de 36 años, que vivieron respectivamente en la calle del Humilladero, núm. 22, piso cuarto, izquierda, el primero; el segundo calle de la Comadre, número 13, cuarto tercero número 6, y el último calle de Luzon, número 3, cuarto principal, de esta capital, á fin de hacerles saber se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario dentro del término de 20 días á prestar declaración en causa criminal que se les sigue por falso testimonio; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Madrid á 17 de Marzo de 1873.—Barrera.—Por mandado de su señoría, Francisco N. de Ortega.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita por medio del presente á los paisanos armados que el día 6 del actual acudieron á prestar auxilio á la calle del Meson de Paños, número

7, piso segundo, en que había ladrones, á fin de que en término de seis días comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía, piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar la oportuna declaración.

Madrid 18 de Marzo de 1873.—Venancio de Orche.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Matías Rico y Mermes, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por la presente se llama á Manuel Lozano y á María N., que va en su compañía, de quienes no se tiene más noticias que haber parado en la noche del 17 de Febrero último en la casa de huéspedes de la calle de Buenavista, núm. 10, para que en el término de 15 días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruezo, sitios en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que se sigue por hurto de prendas á Juana Villacian; apercibiéndoles que de no presentarse dentro del término prefijado serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar, conforme á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 24 de Marzo de 1873.—L. Rico.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

RECTIFICACION.

En el anuncio para la subasta pública judicial de las fincas que componen la dehesa de Tejeros, sita en la provincia de Toledo, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 15 del corriente, en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el Escribano D. Fernando Beltran y Aguado, cuyo remate está señalado en dicho Juzgado y en el de Torrijos de aquella dicha provincia para el día 5 de Abril próximo, á las dos de su tarde, se hace saber al público por vía de rectificación que, á más de las fincas de que en el indicado anuncio se hace mención, se comprenden 400 fanegas de tierra labrancia, cuyo valor está incluido en el tipo anunciado como retasa que sirve para la expresada subasta, la cual tendrá lugar con esta rectificación, celebrándose el remate por la Escribanía del infrascrito el precitado día 5 de Abril próximo, á la hora prefijada; y se anuncia de mandato judicial á petición de la parte actora en los autos que la produce á los efectos consiguientes.

Madrid 24 de Marzo de 1873.—V. B.—El Escribano, Fermin Morcillo.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la causa que instruyo en averiguación del autor ó autores del robo de un caballo, pelo negro, estrellado, su alzada la marca, cabos largos, cerrado, con la crin hecha ó esquilada lo bastante para el tiro, con una callosidad abultada como un hilo sobre la corona ó sentadura, herrado

de los cuatro piés y reciente de una de las patas, con un cabezon de cuadra, sin ronza, he acordado anunciar por medio del BOLETIN OFICIAL la desaparición de dicho caballo, que pertenece á Matías Sanchez, vecino de Torrejon de Ardoz, para que de ser habido se ponga á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Dado en Alcalá de Henares á 20 de Marzo de 1873.—Juan Pablo Fernandez.—Por el actuario Hermúa, Hilario de la Riva.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que en el día 17 de Diciembre del año último falleció en Carabanchel Bajo Micaela Clavos y Marqués, vecina de dicho pueblo, sin testar, con cuyo motivo se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días.

Dado en Getafe á 14 de Marzo de

1873.—Rafael María Ruiz Castaño.—Angel de Francisco.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Cubas.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda practicar el apéndice al amillaramiento del año económico de 1873 á 74, se hace preciso que todos los propietarios en esta jurisdicción que hayan experimentado alteración en su riqueza presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado en un término de ocho días, desde aquel en que se halle inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el presente anuncio; pues pasado el término fijado no serán admitidas las que se presenten.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Torrejon de Velasco, Torrejon de la Calzada, Griñon, Serranillos y Casarrubuelos den publicidad á este anuncio.

Cubas 18 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Venancio Martin Crespo.

ANUNCIO.

BALANCE DE LA ESPAÑOLA, COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS,

Cerrado en 31 de Diciembre de 1872.

ACTIVO.		
Accionistas.	2.600.000	
Comisionados (cuentas corrientes).	719.877'61	
Caja.	4.168'62	
Banco de España.	39.462'50	
Valores en cartera.	111.552'17	
Garantía en seguros de vida.	199.829'08	
Material de la Compañía en la Direccion.	15.739	
Idem de la id. en las provincias.	22.237	
Accionistas, dividendo pasivo de 1864.	15.500	
Depósito por siniestros marítimos.	7.277'55	
Compañía antigua resultado de la liquidacion hasta hoy.	753.070'23	
Suma del efectivo.—Peset.	4.488.713'76	4.488.713'76
CUENTAS EN PESETAS NOMINALES.		
Caja general de Depósitos.	775.000	
Idem de la Deuda pública.	425.000	
Obligaciones de esta Compañía.	5.335.788'48	
Suma del nominal.—Peset.	6.535.788'48	6.535.788'48
Suma del efectivo y nominal.—Peset.		11.024.502'24
PASIVO.		
Capital social.	4.000.000	
Fondo de reserva.	30.396'12	
Comisionados (Cuentas corrientes).	5.365'82	
Dividendos del 19.º al 31.º.	41.331'75	
Depósito por venta de acciones.	18.545'85	
Seguros marítimos de 1872, pendientes.	177.378'80	
Idem de vida, diferentes clases.	213.514'65	
Idem de quintas, clases 2.ª, 3.ª y 4.ª.	2.121'22	
Idem de reemplazo, 1.ª y 2.ª combinacion.	59'55	
Suma del efectivo.—Peset.	4.488.713'76	4.488.713'76
CUENTAS EN PESETAS NOMINALES.		
Renta perpetua de 3 por 100 nominal.	1.200.000	
Pólizas de seguros marítimos de 1872.	4.765.760'86	
Idem de vida, diferentes clases.	519.527'62	
Idem de quintas, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase.	18.500	
Idem de reemplazo, 1.ª y 2.ª combinacion.	32.000	
Suma del nominal.—Peset.	6.535.788'48	6.535.788'48
Suma del efectivo y nominal.—Peset.		11.024.502'24

Madrid 24 de Marzo de 1873.—V. B.—El Director general, Minondo.—El Tenedor de libros, Andrés Más.